



Sabanagrande, 04 de diciembre de 2020.

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00264-00
Demandante	JORGE ELIECER FONTALVO GRANADOS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.
La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el resuelve del Auto Interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, mediante el cual se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, al no aceptarse el impedimento planteado por el titular de dicho despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, este Juzgado, resolvió lo siguiente:

- 1º.- No avocará conocimiento del incidente de desacato remitido por el Juzgado Promiscuo de Santo Tomás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar por secretaría remitirlo de forma inmediata a dicho despacho.

II. CONSIDERACIONES

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, se analizará en primer lugar, los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias en el derecho nacional vigente y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta, la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P..

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho: “El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte

¹ 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](#)



motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, y 286, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, en relación con la exigencia de los artículos 285 y 286 del C.G.P, el despacho encuentra la procedencia de aclaración y corrección de la parte resolutive del Auto de fecha 03 de diciembre de 2020, toda vez que por error involuntario se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, cuando debió ordenar la remisión del expediente al superior tal como lo señala el inciso 2 del artículo 140 del CGP, que a la letra establece: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”*



Por lo anterior el despacho de oficio aclara y corrige el numeral segundo del Auto Interlocutorio de fecha 03 de diciembre proferido en la solicitud que nos ocupa, en el sentido de manifestar que se debe remitir el expediente a través de secretaría de forma inmediata al Superior.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del Auto del 03 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

. 2. ORDENAR por Secretaría remitir el expediente de forma inmediata al Superior *por no encontrarse configurada la causal de impedimento señalada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás, a efectos de que se resuelva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Código de verificación:

f01593b54e47941072a266ba1a2718b9fe4474201905d0989a5a23567ca20199

Documento generado en 04/12/2020 04:37:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1
PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](#)